



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00068 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
EJECUTADO:	JOSE LUIS GARCIA VERA

ASUNTO

Evacuadas las acciones de tutela a las que hace alusión la constancia secretarial que precede, se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del escrito genitor ejecutivo singular atrás referenciado.

ANTECEDENTES

A través de endosataria para el cobro la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** a nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**, incoa demanda ejecutiva singular tomando como soporte un (1) título valor (pagaré), en contra de **JOSE LUIS GARCIA VERA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor por la obligación adeudada, de acuerdo a lo establecido en la literalidad del pagaré No. 4760082705 fechado al 21 de diciembre de 2017 y enunciado en el encabezado del acápite de pretensiones, del cual se desprenden entre otros los siguientes pedimentos;

"(...) PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré N°. **4760082705** y en contra de **JOSE LUIS GARCIA VERA** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000.00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deben ser pagaderas en pesos.

b. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c. Por concepto de cuota de fecha **21/12/2019** valor a capital **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.744.257) M/CTE.** **A)** Por el interés de plazo a la tasa del **11.45% E.A.**, por valor de **OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIETOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$802.582) M/CTE;** causados del **22/06/2019** al **21/12/2019.** **A)** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/12/2019** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

d. Por concepto de cuota de fecha **21/12/2020** valor a capital **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE.** **B)** Por el interés de plazo a la tasa del **11.45% E.A.**, por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$798.466) M/CTE;** causados del **22/06/2020** al **21/12/2020.** **C)** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/12/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e. Por concepto de cuota de fecha **21/12/2021** valor a capital **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE.** **D)** Por

el interes de plazo a la tasa del 11.45% E.A, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$764.250) M/CTE; causados del 22/06/2020 al 21/12/2020.; causados del 22/06/2021 al 21/12/2021. E) Por interes moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los maximos legales permitidos, desde el dia siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligacion. (...)"

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicho escrito introductor y sus anexos, tenemos que dentro del acápite de pretensiones la endosataria para el cobro, alude expresamente en el numeral primero, literal B; "(...) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. (...)" *Subrayas propias*, manifestación con la cual se entiende hace uso de la clausula aceleratoria contemplada en el titulo valor pagaré, mas propiamente en el numeral quinto del mismo; ahora bien, teniéndose en cuenta lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

"(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (...)"

En consecuencia, se advierte que para el uso de la cláusula aceleratoria se debe precisar la fecha exacta, para entre otras cosas definir a partir de cuando se dará inicio al cobro de los intereses moratorios; la Dra. RUEDA GALVIS, como quedará antes transcrito, manifiesta inicialmente en sus pretensiones que el cobro de los mismos será a partir de la presentación de la demanda (entiéndase 22 de junio de 2022), para más adelante en los literales C, D y E hace alusión a fechas diferentes para el cobro de estos; generándole confusión al despacho con dichas manifestaciones expresas y por ende tornándose incongruente lo allí manifestado; falencias estas las que deberán ser corregidas.

Por lo anterior, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º en concordancia con el numeral 5 del Art. 82 ibídem; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar la mencionada irregularidad, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la endosataria para el cobro, subsane la falencia reseñada en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosataria para el cobro a nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez